

## MINISTROS Y LUGARES DE CULTO

*Santiago Catalá Rubio*

### I.- RESUMEN

#### 1.- APROXIMACIÓN AL CONCEPTO

La extraordinariamente amplia fenomenología religiosa provoca el empleo de categorías completamente diferentes según se trate de un credo o de otro. Esto se hace notar especialmente en el ámbito de los ministros de culto. Si esta expresión puede llegar a ser equívoca para ciertas tradiciones confesionales especialmente juridificadas, como la católica, lo es aún más para otras que caminan por vertientes distintas en la búsqueda de Dios.

Es por esto por lo que no es de extrañar que el tratamiento que establezca el Estado para los ministros de culto será el que más adelante se verá incluso en aquellos casos en que las propias confesiones no consideren propiamente ministros de culto a tal o cual figura. Es el caso, por ejemplo, del imam en el Islam, cuyas connotaciones le separan estructuralmente del sacerdote católico, por hacer una comparación normalmente conocida.

Incluso dentro del ámbito canónico, la presencia de religiosos, con las diferentes modalidades de pertenencia a la Orden respectiva (y las consecuencias jurídico-canónicas que tenga en cada caso), la existencia de diferentes tipos de Institutos, e incluso la posibilidad de ordenarse en diferentes órdenes (mayores y menores) previas al sacerdocio, dan una idea del grado de relativa complejidad que este tema puede tener incluso a nivel conceptual, y a nadie se le oculta que esto será cuestión previa a la dispensación de un tratamiento jurídico específico por parte del Estado.

Son principalmente, como veremos a continuación, las Confesiones con Acuerdo las que se van a beneficiar de dicho tratamiento y las que de un modo u otro se verán obligados a definir las características que hayan de tener quienes de un modo más o menos estable y dedicado, realicen las funciones propias del ministro de culto (asistencia religiosa, apostolado, proselitismo, realización de actos litúrgicos, interpretación y apostolado de los textos sagrados, etc.).

#### 2.- ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MINISTROS DE CULTO

En el caso de los sacerdotes de la Iglesia católica -a los que hay que unir los obispos y otras dignidades eclesiásticas de mayor jerarquía- gozan de unas retribuciones salariales mensuales que perciben indirectamente del propio Estado a través del sistema de financiación que se estudia en tema aparte. Además, todos ellos son afiliados a la Seguridad Social y, por tanto, gozan de una parte de los beneficios que el sistema dispensa a sus afiliados.

Al margen de esas retribuciones dinerarias, que se disfrutan en virtud del sistema de financiación más que por cualquier otra razón, los pertenecientes a la Iglesia católica se encuentran en similares condiciones a las que son predicables de los ministros de otras Confesiones con Acuerdo.

En esta línea de principios debemos señalar que dichos ministros de culto disfrutaban de la protección social que les proporciona el sistema español de Seguridad

Social, a la que están afiliados como trabajadores por cuenta ajena. Excepción a este principio son los religiosos y religiosas de la Iglesia católica que, por el contrario, cotizan por cuenta propia.

Sin embargo, aunque el sistema “concordatario” (sería más acertado decir “cooperador”) creado a partir de la Constitución de 1978 ha pretendido y pretende equipar al máximo el estatuto jurídico de las Confesiones no católicas de mayor arraigo en España con el que tiene la Iglesia, existen diferentes prescripciones jurídicas que, tal vez por razón del peso histórico de ésta, se refieren exclusivamente a los ministros católicos y que, por razones de hermenéutica jurídica, no se pueden hacer extensivos a los ministros de otras confesiones.

Ejemplo de ello es la prohibición de recibir herencias y legados de los penitentes a quienes hayan atendido en confesión, limitación ésta que la ley extiende a los parientes más cercanos del sacerdote y a la Comunidad a la que pertenezca (art. 752 del Código civil).

Otro tema de sumo interés es el de la capacidad de obrar, especialmente en lo referentes a la adquisición y disposición de bienes de los religiosos, afectados por el voto de pobreza inherente al cargo y con importantes consecuencias jurídicas en el ámbito canónico, sus obligaciones tributarias, las funciones públicas -o semipúblicas- que puedan realizar los ministros de culto en relación al Estado en materias tales como la inscripción del matrimonio religioso en el Registro civil, el testamento militar, el testamento parroquial o la inmatriculación de fincas de la Iglesia católica en el Registro de la Propiedad por el diocesano.

Desaparecidas las normas penales que establecían una protección especial frente a diversos delitos, sin embargo sí están actualmente tipificados otros en los que la condición de clérigo, por ejemplo, puede servir de presupuesto fáctico para la aplicación del tipo. Tal sucede cuando la celebración del matrimonio religioso (que, en el fondo, no deja de ser en nuestro país una forma más de celebración de matrimonio civil) se realiza a sabiendas de la nulidad del vínculo (art. 219 del Código penal).

Para finalizar este epígrafe, señalar que en otras materias como el secreto de confesión o el deber de guardar secreto (lo que exime correlativamente del deber de declarar en juicio o de denunciar los hechos ilícitos de que se tenga noticia, etc.) o la posible exención de la obligación de formar parte de un jurado popular son cuestiones procesales de gran interés y actualidad, máxime por la progresiva multiplicación de diferentes tipos de ministros de cultos adscritos a confesiones religiosas cada vez numerosas y exóticas. Otros temas habrá de estudiarse, si quiera de soslayo, como son el régimen laboral de clérigos y religiosos o las limitaciones establecidas en las propias normas confesionales para el ejercicio de diversas profesiones o cargos públicos y cómo estas limitaciones a la capacidad de obrar interfieren a nivel de principios con las prescripciones legales de un Estado manifiestamente laico.

### 3.- LUGARES DE CULTO

Una vez más el Estado español utiliza una categoría que necesariamente ha de vincularse con el ordenamiento confesional de cada credo. Qué sea un lugar de culto parece de la exclusiva competencia de la religión respectiva, de hecho, en los Acuerdos suscritos con la Iglesia católica no se determina el perfil definidor de lo que haya de entenderse por lugares de culto, pese a que son destinatarios de una regulación jurídica específica.

Esta remisión implícita al Derecho canónico -cuando se trata de inmuebles de la I. católica- ha sido subsanada en los Acuerdos celebrados con las confesiones

minoritarias en los cuales se perfila un concepto que exige de dos requisitos materiales, a saber, el destino habitual al culto y la exclusividad de ese destino, a los que hay que añadir el requisito formal de que la Comunidad respectiva así lo certifique (y la propia Federación de su visto bueno). Esto no empece a que la Administración del Estado pueda fiscalizar los condicionantes materiales -algo no previsible en el caso de la I. católica aunque no hay que excluir que se pueda llegar a producir en el futuro cierto tipo de control-.

El Estado reconoce la inviolabilidad de dichos lugares, lo cual genera ciertos efectos en relación a la posibilidad de desacralizarlos antes de su demolición o, en caso de expropiación forzosa, haber oído antes a la autoridad confesional correspondiente.

En cuanto a los pertenecientes a la I. católica, este concepto abarca también a los cementerios confesionales y a los lugares en donde se encuentran los archivos y documentos de la Administración eclesiástica, lo que hay que interpretar como un esfuerzo en la preservación de la libertad de culto y de la intimidad de los creyentes y sus datos.

Las consecuencias jurídicas que tal reconocimiento implica abarcan muy diversas materias. Además de las vistas, los lugares de culto disfrutan de determinados derechos en orden a la inviolabilidad del domicilio (especialmente por las limitaciones que tienen para su entrada las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y los de las entidades locales o regionales) así como la protección penal que específicamente les dispensa los arts. 523 y 524 del Código Penal.

Pero su estatuto jurídico no se reduce a la protección de estos inmuebles frente a terceros -e incluso frente a la acción de las Administraciones públicas-, al contrario, gozan además de una normativa especialmente tuitiva que procura su radicación, apertura y conservación, como son la previsión de terreno *ad hoc* vía reserva de suelo o a través de reservas legales -más amplias- que comprenden dotaciones, equipamientos y demás servicios de interés general.

## II.- DOCUMENTOS

### 1.- LEGISLACIÓN

- Art. I.5 del Acuerdo del Estado español con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos.
- Art. IV.1 del Acuerdo del estado español con la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.
- Art. 752 del Código civil.
- L. 26/1985, 31.VII (Medida urgentes sobre Seguridad Social).
- L.O. 5/1995, 22.V (Ley del Jurado, art. 12).
- L. 13/1996, de 30.XII (Medidas fiscales, administrativas y del orden social).
- L.O. 4/2000, de 11.I (Derechos y deberes de los extranjeros en España y su integración social).
- Arts. 2 a 6 de las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10.XI.
- RDL 1/1994, 20.VI (LGSS).
- RD 2398/1977, de 27.VIII (Seguridad Social del clero).
- RD 3325/1981, de 29.XII (Régimen especial de trabajadores autónomos -aplicable a los religiosos-).
- RD 2064/1995, de 22.XII (Reglamento General de Cotización y Liquidación de la Seguridad Social).

- RD 487/1998, de 27.III (S. S. de los religiosos de la I. católica secularizados).
- RD 1967/1998, de 4.IX (modificación del Reglamento hipotecario).
- RD 2665/1998, de 11.XII (S. S. de la Iglesia católica. Cómputo de la cotización de sacerdotes y religiosos@s secularizad@s).
- RD 369/1999, de 5.III (S.S. de los ministros de culto de las Confesiones integradas en la FEREDE).
- RD 432/2000, de 31.III (Régimen de clases pasivas de los sacerdotes y religiosos@s de la I. católica secularizados).
- RD 822/2005, de 8.VII (Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia ortodoxa rusa del Patriarcado de Moscú en España).
- RD 176/2006, de 10.II (Seguridad Sociales de dirigentes religiosos e imanes de las Comunidades integradas en la Comisión Islámica de España).
- O. 19.XII.1977 (Seguridad Social del clero diocesano de la I. católica).
- O. 19.IV.1983 (desarrolla el RD 3325/1981).
- O. 2.III.1987.
- Circular de 11.I.1978.
- Circular de 1.II.1978.
- Título I del Libro IV del Código de Derecho canónico

## 2.- JURISPRUDENCIA

- Sentencias del Tribunal Constitucional:
  - 26.III.1984.
  - 109/1988, de 8.VI.
  - 28.II.1994.
  - 128/2001, de 4.VI.
- Sentencias del Tribunal Supremo:
  - 29.I.1980 (sujeción a licencia urbanística de la construcción de templos).
  - 19.IX.1985.
  - 24.VI.1988.
  - 25.VI.1993 (4926).
  - 11.I.2001.
  - 28.II.2001 (2824).
  - 14.V.2001.

## III.- BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ CORTINA, A. C., “Ministros de culto”, en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, AAVV, ed. EUNSA, Pamplona, 1994, pp. 865-894.
- COMBALÍA, Z., “Vinculación jurídica de los capellanes en el Acuerdo marco de asistencia religiosa hospitalaria de 1985”, en *ADEE*, IV (1988) pp. 375-414.

- GONZÁLEZ, M., *Los ministros de culto en el ordenamiento jurídico español*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.
- MOTILLA, A., “El patrimonio histórico de las Confesiones religiosas”, en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, AAVV, ed. EUNSA, Pamplona, 1994, pp.1019-1088.
- MOTILLA, A., *El status jurídico de los religiosos en el Derecho español*, ed. Mac Graw Hill, Madrid, 1997.
- MOTILLA, A., *Derecho laboral y Seguridad Social de los miembros de Órdenes y Congregaciones religiosas*, ed. Universidad de Alcalá de Henares, 2000.
- OTADUY, J. de, *Régimen jurídico español del trabajo de eclesiásticos y de religiosos*, Madrid, 1993.
- RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Libertad religiosa y confesiones. El régimen jurídico de los lugares de culto*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.
- RODRÍGUEZ BLANCO, M., “La inclusión de los religiosos en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social”, en *Ius Canonicum*, (2001) pp. 152-165.